Salta, 06 SEP 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

VISTO: 01243/24

El expediente Ente Regulador N° 267-60880/24, caratulado: "GUTIÉRREZ, Gabriela Carolina. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación periodos 07 y 08 de 2023"; el Acta de Directorio Nº 41 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se inician con el reclamo Nº 658787 realizado en fecha 23/008/23, por la Sra. Gabriela Carolina Gutiérrez, con domicilio en calle Posta de Yatasto Nº 260, DP 2, Barrio Lugano, de la localidad de San Jose de Metán y correo electrónico gabrielaa20g@gmail.com, a través del cual objeta la facturación de los periodos 07 y 08 de 2023 correspondiente al NIS 5096423 (fs. 01).

Que en fecha 23/11/23, EDESA SA responde mediante nota DSC 11360/2023 (fs. 02/04) informando que luego de analizar los antecedentes de las lecturas registradas por el medidor Nº hasta el 14/011/23, no se pudo constatar hechos causales que permitan responsabilizar a la Distribuidora por el consumo facturado, por lo que ratifica las lecturas consignadas en los periodos reclamados y agrega que se advierte en el suministro una tendencia a registra mayor demanda estacional. Continúa su respuesta sugiriendo a la reclamante consultar con un electricista habilitado a los efectos de descartar cualquier tipo de irregularidad en su suministro, considerando que los consumos registrados podrían obedecer a distintas causas que enumera en su nota: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) A las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Asimismo, le informa que puede solicitar un contraste del medidor en el Laboratorio de la Empresa, a la vez que le explica las condiciones y los pasos que debe realizar la usuaria para solicitarlo.

Que el 8/01/24, la usuaria manifiesta su Disconformidad con las respuestas dadas por la Distribuidora, insistiendo en su reclamo y descarta que el mayor registro de energía se deba a incremento en sus consumos.

Que mediante nota DSCE 20/24, la Distribuidora remite a este Ente los antecedentes del caso en análisis, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta a la usuaria y ratificando todo lo allí expuesto.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo solicita a la Distribuidora que realice un contraste "in situ" del funcionamiento del medidor del suministro en cuestión.

Que, EDESA SA responde que no es posible realizar un contraste "in situ" y solicita un plazo de quince días para realizar un contraste en el laboratorio de la empresa y remitir sus resultados.

Que, concedido que fuera el plazo solicitado y remitidos los resultados del contraste realizado en el laboratorio – el cual arrojó resultados dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM-, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo concluye que el medidor Nº 1725136, instalado en el suministro identificado con el NIS 5338800 funciona correctamente, razón por la cual, entiende que deben tenerse por válidas las facturaciones emitidas en base a los consumos del medidor. Sugiere que el incremento de consumo en el período objetado podría deberse al uso en mayor medida de electrodomésticos o maquinas instaladas en ese suministro o a la posibilidad de que hayan existido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de alguno de los artefactos y/o maquinas conectados en el suministro manifiesta que los incrementos registrados en el domicilio de la reclamante podrían deberse al mayor uso o al funcionamiento deficiente de alguno de los equipamientos existentes en el domicilio. Tampoco descarta que se hayan producido pérdidas eléctricas en la instalación interna.

Que, entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica de este Organismo, considera menester distinguir dos cuestiones; por un lado corresponde analizar si el consumo facturado en los períodos recurridos es correcto y por el otro si la Distribuidora actuó diligentemente al responder y tratar el reclamo realizado por la usuaria.

Que respecto del exceso de consumo, el Art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que en consecuencia, atento a la normativa precedentemente citada; teniendo en cuenta el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y considerando el contraste realizado al medidor, el cual demostró su correcto funcionamiento, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, siendo por lo tanto válidas las facturas emitidas.

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por la Sra. Gutiérrez se ajusta a la normativa vigente, en lo que hace a la obligación de la Empresa de brindar una respuesta en tiempo oportuno.

Que, analizadas las actuaciones, de advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 11360/23 es extemporánea, toda vez que reclamo incoado por la usuaria fue interpuesto el 23/08/23, registrándose su respuesta el 23/11/23, esto es sesenta (60) días después de presentado el primer reclamo, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 de la antes mencionada Resolución Ente Regulador Nº 913/15.

Que por todo lo expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento*"; y en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente al promedio de consumo de los últimos 12 meses, por **209 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que ésta revista al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su

dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. GABRIELA CAROLINA GUTIÉRREZ, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60880/21, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor **por extemporánea respuesta brindada a la usuaria**, consistente en una multa a favor éste, equivalente a un mes del promedio de consumo de los últimos 12 meses, por **209 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el NIS 5338800 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: **NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS